

RADICACION: 2019 – 00627 - PROCESO VERBAL - DEMANDANTES: ANA CRISTINA VASQUEZ GONZALEZ / RAFAEL ANGEL VASQUEZ GONZALEZ / JULIO ANIBAL VASQUEZ GONZALEZ -DEMANDADO: EDGAR ALVAREZ HERRERA - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 13 DE JUNIO DE 2022...

jose nuñez <jose_rosemerberg@yahoo.es>

Jue 16/06/2022 9:57 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jherlymejia@hotmail.com <jherlymejia@hotmail.com>;Edgar Nodiel Alvarez Herrera <edg.85@hotmail.com>

Señor:

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL

RADICACION: 2019 – 00627

DEMANDANTES: ANA CRISTINA VASQUEZ GONZALEZ

RAFAEL ANGEL VASQUEZ GONZALEZ

JULIO ANIBAL VASQUEZ GONZALEZ

DEMANDADO: EDGAR ALVAREZ HERRERA

- **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 13 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO No. 096 DE 14 DE JUNIO DE 2022 QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**
- **SOLICITUD PARA QUE SE PROCEDA A SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

—
—
JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, apoderado del demandado, tal como obra en autos, procedo a realizar los siguientes actos procesales **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 13 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO No. 096 DE 14 DE JUNIO DE 2022 QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la demandante formuló reforma de la demanda mediante memorial de 19 de agosto de 2021.

2. Mediante auto de fecha 13 DE JUNIO DE 2022, el despacho procedió con la admisión de la reforma de la demanda.

II. EL RECURSO DE REPOSICION Y SU SUSTENTO

1. Este apoderado considera que el Despacho erró al admitir la reforma de la demanda, ya que esta NO cumplió con el requisito taxativo del numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

2. Vale señalar que la reforma de la demanda tiene unas reglas que son taxativas, para lo que es pertinente citar la norma en comento.

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." Lo subrayado es mío.

3. Por lo anterior, la demandante NO cumplió el requisito del artículo 93 numeral 3° del C.G.P., pues no presentó la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, pues como se observa en las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda se solicita los testimonios de las siguientes personas: KELLY ARRIETA, JOSE GIRALDO, DANIEL BARBOSA GERRA y ESTEFANÍA LOPEZ HERRERA y en la reforma de la demanda, se solicita la declaración de los siguientes testigos PAULINA MARÍA URIBE GONZALEZ, FREDY MARTING BUITRAGO, ANA SOFÍA BURITICÁ VAZQUEZ, BETTY MARTING UTERMIL, MARIA CAMILA MARTING URIBE y LEONOR SANCHEZ CHAVES.

De acuerdo a la norma aludida, la demandante estaba obligada a integrar los testimonios solicitados en la demanda original, junto con los solicitados en la reforma, pues esta situación se presta para confusión, ya que quedan obrando en el plenario dos (2) solicitudes probatorias sobre pruebas testimoniales totalmente diferentes y no se sabe entonces que es lo que pretende la demandante, vulnerándose así el derecho de contradicción de la parte demandada que no sabe a que atenerse en cuanto a las testimoniales solicitadas, lo que limita su derecho de defensa a la hora de contestar la demanda.

Nótese que en gracia de discusión, la demandada no señala sobre haber desistido de las testimoniales anotadas en la demanda original, situación que la norma tampoco le permite, pues el numeral 1° del artículo 93° del C.G.P., solo permite reforma de la demanda para adicionar pruebas, NO para sustraerlas o eliminarlas, pero de igual forma, la demandante nada dice al respecto de eliminar o sustraer pruebas.

4. La reforma de la demanda es un acto eminentemente procesal que nada tiene que ver con el ejercicio del derecho sustancial ya que este se ejercita en la demanda y la reforma de la demanda es un acto meramente procesal, estratégico para dar un viraje al litigio ya en curso, buscando sorprender al demandante frete lo consignado en la contestación de la demanda cuando ese acto procesal ya se ha surtido como en este caso, que incluso es dilatorio del proceso y por esa razón, el Juez no puede ser tolerante con el incumplimiento de las reglas taxativas para la reforma de la demanda del artículo 93 del C.G.P.

III. SOLICITUD PARA QUE SE PROCEDA A SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

5. Teniendo en cuenta la dilación del proceso atribuible a la parte demandante, lo que procede es que el despacho, una vez rechace la reforma de la demanda por incumplimiento de las reglas del artículo 93 del C.G.P., proceda a señalar fecha para que se adelante la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., ya que los actos procesales de contestación de la demanda por parte de la demandada y memorial que recorrió excepciones de mérito presentado por la demandante, ya se surtieron, lo que procede entonces sin mas dilaciones es señalar la fecha para adelantar la audiencia, para evitar más dilaciones injustificadas.

IV. PETICIONES

1. Que en sede de reposición se rechace la reforma de la demanda por lo expuesto en este escrito.
2. Que una vez se resuelva la reposición rechazando la reforma de la demanda, se proceda de inmediato a señalar fecha para la audiencia inicial.
3. Téngase por interrumpido el término de traslado al tenor del artículo 118 inciso 2° del C.G.P., y en consecuencia, solo se contabilice a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que resuelva el recurso aquí interpuesto.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse en cuenta todo el expediente, en especial el escrito de demanda y el memorial de reforma de demanda, donde se constata que esta última no cumple las reglas taxativas del artículo 93 del C.G.P., tal como se expone en este memorial.

Del Señor(a) Juez, atentamente,

firma.jpg

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ

C.C. 80.035.232

T.P. 247.700 Del C. S. de la J.

16/6/22, 17:38

Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

jose_rosemborg@yahoo.es

Celular/Whatsapp: 310 8175531

Señor:
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL

RADICACION: 2019 – 00627

DEMANDANTES: ANA CRISTINA VASQUEZ GONZALEZ
RAFAEL ANGEL VASQUEZ GONZALEZ
JULIO ANIBAL VASQUEZ GONZALEZ

DEMANDADO: EDGAR ALVAREZ HERRERA

- **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 13 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO No. 096 DE 14 DE JUNIO DE 2022 QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**
- **SOLICITUD PARA QUE SE PROCEDA A SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, apoderado del demandado, tal como obra en autos, procedo a realizar los siguientes actos procesales **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 13 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO No. 096 DE 14 DE JUNIO DE 2022 QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la demandante formuló reforma de la demanda mediante memorial de 19 de agosto de 2021.
2. Mediante auto de fecha 13 DE JUNIO DE 2022, el despacho procedió con la admisión de la reforma de la demanda.

II. EL RECURSO DE REPOSICION Y SU SUSTENTO

1. Este apoderado considera que el Despacho erró al admitir la reforma de la demanda, ya que esta NO cumplió con el requisito taxativo del numeral 3º del artículo 93 del C.G.P.
2. Vale señalar que la reforma de la demanda tiene unas reglas que son taxativas, para lo que es pertinente citar la norma en comento.

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” Lo subrayado es mío.

3. Por lo anterior, la demandante NO cumplió el requisito del artículo 93 numeral 3º del C.G.P., pues no presentó la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, pues como se observa en las pruebas testimoniales solicitadas **con la demanda se solicita los testimonios de las siguientes personas: KELLY ARRIETA, JOSE GIRALDO, DANIEL BARBOSA GERRA y ESTEFANÍA LOPEZ HERRERA** y en la reforma de la demanda, se solicita la declaración de los siguientes testigos **PAULINA MARÍA URIBE GONZALEZ, FREDY MARTING BUITRAGO, ANA SOFÍA BURITICÁ VAZQUEZ, BETTY MARTING UTERMIL, MARIA CAMILA MARTING URIBE y LEONOR SANCHEZ CHAVES.**

De acuerdo a la norma aludida, la demandante estaba obligada a integrar los testimonios solicitados en la demanda original, junto con los solicitados en la reforma, pues esta situación se presta para confusión, ya que quedan obrando en el plenario dos (2) solicitudes probatorias sobre pruebas testimoniales totalmente diferentes y no se sabe entonces que es lo que pretende la demandante, **vulnerándose así el derecho de contradicción de la parte demandada que no sabe a que atenerse en cuanto a las testimoniales solicitadas, lo que limita su derecho de defensa a la hora de contestar la demanda.**

Nótese que en gracia de discusión, **la demandada no señala sobre haber desistido de las testimoniales anotadas en la demanda original, situación que la norma tampoco le permite, pues el numeral 1º del artículo 93º del C.G.P., solo permite reforma de la demanda para adicionar pruebas, NO para sustraerlas o eliminarlas,** pero de igual forma, la demandante nada dice al respecto de eliminar o sustraer pruebas.

4. La reforma de la demanda es un acto eminentemente procesal que nada tiene que ver con el ejercicio del derecho sustancial ya que este se ejercita en la demanda y la reforma de la demanda es un acto meramente procesal, estratégico para dar un viraje al litigio ya en curso, buscando sorprender al demandante frente lo consignado en la contestación de la demanda cuando ese acto procesal ya se ha surtido como en este caso, que incluso es dilatorio del proceso y por esa razón, el Juez no puede ser tolerante con el incumplimiento de las reglas taxativas para la reforma de la demanda del artículo 93 del C.G.P.

III. SOLICITUD PARA QUE SE PROCEDA A SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

5. Teniendo en cuenta la dilación del proceso atribuible a la parte demandante, lo que procede es que el despacho, una vez rechace la reforma de la demanda por incumplimiento de las reglas del artículo 93 del C.G.P., proceda a señalar fecha para que se adelante la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., ya que los actos procesales de contestación de la demanda por parte de la demandada y memorial que describió excepciones de mérito presentado por la demandante, ya se surtieron, lo que procede entonces sin mas dilaciones es señalar la fecha para adelantar la audiencia, para evitar más dilaciones injustificadas.

IV. PETICIONES

1. Que en sede de reposición se rechace la reforma de la demanda por lo expuesto en este escrito.
2. Que una vez se resuelva la reposición rechazando la reforma de la demanda, se proceda de inmediato a señalar fecha para la audiencia inicial.
3. Téngase por interrumpido el término de traslado al tenor del artículo 118 inciso 2º del C.G.P., y en consecuencia, solo se contabilice a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que resuelva el recurso aquí interpuesto.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse en cuenta todo el expediente, en especial el escrito de demanda y el memorial de reforma de demanda, donde se constata que esta última no cumple las reglas taxativas del artículo 93 del C.G.P., tal como se expone en este memorial.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 Del C. S. de la J.
jose_roseMBERG@yahoo.es
Celular/Whatsapp: 310 8175531